

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. MAATE-MAG-2022-XX

**GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**BERNARDO JUAN MANZANO DÍAZ
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral siete del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: “(...) *Proteger el patrimonio natural y cultural del país* (...)”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, señala “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”;

Que, el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “(...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en artículo. 261 de la Constitución de la República del Ecuador numeral 11 establece: “*Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales*”;

Que, el numeral uno del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: “(...) 1. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la*

biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”;

Que, el artículo 414 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo”;*

Que, el artículo 19 del Código Orgánico del Ambiente establece *“El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.*

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible (...);

Que, el artículo 91 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“Enfoque ecosistémico. El Régimen Forestal Nacional garantizará el carácter multifuncional de los bosques naturales, tanto como fuente de recursos naturales y diversidad biológica, como por su capacidad de proveer diversos servicios ambientales y sociales”;*

Que, el artículo 97 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“(...) Autoridad Nacional de Agricultura, ejercerá la regulación, planificación, promoción, fomento y gestión de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción y con fines comerciales (...);*

Que, el artículo 98 del Código Orgánico del Ambiente, establece las atribuciones de la Autoridad Nacional de Agricultura en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional, entre ellas, las siguientes:

“3. Administrar el registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción, el mismo que tiene carácter público y obligatorio. La información del registro y de las autorizaciones se integrará al Sistema Único de Información Ambiental;

4. Emitir autorizaciones para el aprovechamiento, circulación, importación y exportación de productos forestales maderables y no maderables provenientes de plantaciones forestales y de sistemas agroforestales productivos”;

Que, el artículo 106 del Código Orgánico del Ambiente establece que: *“(…) Los planes para la conservación del bosque natural son instrumentos de zonificación, formulados por el Estado o propuestos por los propietarios de las tierras, según sea el caso, para realizar de forma individual, colectiva o asociativa, actividades productivas sostenibles y con ello evitar el cambio de uso de suelo y la deforestación de los bosques naturales existentes en dichas tierras. Los planes para la conservación del bosque natural se elaborarán especialmente para las tierras fraccionadas o las unidades productivas de pequeñas extensiones, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional. Dentro de estos planes se priorizará la entrega de los incentivos a la conservación, manejo sostenible y restauración ecológica descritos en este Código. En las áreas destinadas a la agricultura o ganadería de estas tierras se mejorará la eficiencia de la producción, evitando que se extienda la frontera agrícola. Las entidades competentes en materia de producción, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y la Autoridad Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, deberán observar que los incentivos estatales ofertados no se contrapongan entre sí y causen un efecto negativo en la biodiversidad. Los usos determinados en los planes constituirán referentes para la prohibición de atribuir abandono, inafectabilidad, protección contra el despojo o invasión, tributación y créditos. Una vez aprobados los planes por la Autoridad Ambiental Nacional deberán ser inscritos en los Registros de la Propiedad y en el Registro Forestal. Las inscripciones señaladas en el presente artículo no tendrán ningún costo ni tasa (...);”*

Que, el artículo 114 del Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“De la inscripción en el Registro Forestal. Los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración, deberán inscribirse en el Registro Forestal, de conformidad con el procedimiento fijado para el efecto. También deberán inscribirse las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas. Sin dicha inscripción no se podrán ejercer tales actividades”;*

Que, el artículo 115 del Código Orgánico del Ambiente establece *“Garantías comunes. Por el hecho de la inscripción en el Registro Forestal, o por contar con títulos habilitantes, estas personas gozarán de las siguientes garantías:*

“(…) 1. Inafectabilidad. Las tierras con bosques naturales destinados para la conservación, manejo sostenible y restauración, así como las plantaciones forestales, no

serán afectables con fines de reforma agraria, salvo cuando los fines sean expropiatorios (...)”;

Que, el artículo 116 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“Productos forestales no maderables. Se conservarán y aprovecharán sosteniblemente los productos forestales no maderables provenientes de ecosistemas naturales y antropogénicos. Las actividades de aprovechamiento comercial, movilización, acopio, transformación, exportación y comercialización requerirán de una autorización administrativa, según corresponda. Se requerirá que se registren los predios donde se realice el aprovechamiento de estos productos.*

La Autoridad Ambiental Nacional establecerá lineamientos sobre la conservación y el manejo sostenible de los productos forestales no maderables en base al conocimiento científico, conocimiento tradicional y según la diversidad, endemismo, vulnerabilidad y sensibilidad de las especies”;

Que, el artículo 332 del Código Orgánico del Ambiente, establece lo siguiente: *“(…) Los productos maderables y no maderables que hayan sido decomisados y que la resolución se encuentre ejecutoriada, deberán ser entregados de forma inmediata en donación a los grupos de la economía popular y solidaria o a entidades públicas o privadas con fines sociales, con el fin de evitar su deterioro y desecho”.*

Que, el artículo 301 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“La información generada por las entidades estatales con competencia en materia forestal, deberá ser integrada en el Sistema Único de Información Ambiental. Para ello, la Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la entidad nacional de normalización, emitirá la norma técnica de estandarización para la generación y el manejo de información forestal”.*

Que, el artículo 302 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“La Autoridad Ambiental Nacional mantendrá el Registro Forestal, integrado como parte del Sistema de Administración Forestal, dentro del Sistema Único de Información Ambiental.*

El Sistema Único de Información Ambiental contendrá la información generada por el Sistema de Producción Forestal, gestionado por la Autoridad Nacional de Agricultura. Los mecanismos para integración de plataformas y homologación de información serán definidos mediante protocolos desarrollados en conjunto”.

Que, el artículo 303 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“El Registro Forestal tiene por objeto la inscripción de los sujetos o personas, bienes, instrumentos de gestión y actos jurídicos sobre materia forestal previstos en el Código Orgánico del Ambiente y el presente Reglamento.*

Dicho registro tiene por finalidad la publicidad de la información inscrita, a efectos de su oponibilidad y disponibilidad frente a terceros.

En los casos de actos administrativos emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional, el registro procederá de oficio”.

Que, el artículo 304 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“Deberán inscribirse en el Registro Forestal, todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades vinculadas con la conservación y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica, restauración ecológica y otras relacionadas”.*

Que, el artículo 305 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“Registro de profesionales forestales.- Deberán inscribirse en el Registro Forestal, los profesionales forestales que deseen prestar servicios de asesoría técnica para actividades de manejo forestal sostenible”.*

Que, el artículo 306 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“Registro de predios.- Se deberán inscribir en el Registro Forestal, aquellos predios que comprendan bosques naturales, plantaciones forestales, sistemas agroforestales, los bosques y vegetación protectores de dominio privado y comunitario, y aquellos predios en general en los cuales se implementen planes para la conservación del bosque, planes de manejo integral, o planes de manejo forestal sostenible”.*

Que, el artículo 307 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“Registro de actos y contratos.- Todo convenio, acuerdo o contrato suscrito para la realización de cualquier actividad vinculada con el Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito en el Registro Forestal. Entre dichos contratos se incluirán los relacionados con el aprovechamiento y manejo forestal sostenible de productos forestales maderables y no maderables”.*

Que, el artículo 308 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“Registro de planes, programas y proyectos.- Todo plan, programa o proyecto relacionado con la conservación y manejo forestal sostenible del Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito en el Registro Forestal”.*

Que, el artículo 318 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece lo siguiente: *“Limitaciones.- Los profesionales forestales que presten sus servicios para la elaboración de planes de manejo forestal sostenible, podrán realizarlo, de forma simultánea, en un máximo de dos provincias. Una vez concluida la ejecución de los planes de manejo en una provincia, el profesional podrá actualizar su registro forestal, y realizar el cambio de sus actividades hacia otra provincia”;*

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

ACUERDA:

EXPEDIR EL PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, CERTIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ACTIVIDADES FORESTALES EN EL REGISTRO FORESTAL

TÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE

Art. 1. Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción de los sujetos (personas naturales y jurídicas), bienes, instrumentos de gestión y actos jurídicos sobre materia forestal previstos en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento.

Art. 2. Ámbito: El presente Acuerdo, es de aplicación en todo el territorio ecuatoriano, y de cumplimiento obligatorio para las personas naturales, jurídicas (públicas y privadas) obligadas a inscribirse en el Registro Forestal.

Art. 3. Alcance: Deberán inscribirse en el Registro Forestal los predios que comprendan plantaciones forestales, áreas bajo un sistema de incentivos y bosques destinados a la conservación, manejo forestal sostenible o restauración; así como las plantaciones forestales comerciales (vuelo forestal) y las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de aprovechamiento sostenible de productos forestales incluidos los no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas.

El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica es la autoridad competente para la aplicación del presente acuerdo con respecto a bosques naturales primarios, bosques secundarios y árboles fuera de bosque que no forman parte de un sistema de producción comercial, en calidad de Autoridad Ambiental Nacional.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería es la autoridad competente para la aplicación del presente acuerdo con respecto a plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción con fines comerciales, en calidad de Autoridad Nacional de Agricultura.

La Autoridad Ambiental Nacional mantendrá el Registro Forestal integrado como parte del Sistema de Administración Forestal, dentro del Sistema Único de Información Ambiental.

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL

Art. 4. Registro de Cuenta: Los sujetos obligados a la aplicación del presente Acuerdo, deberán ingresar al Sistema de Administración Forestal o Sistema Informático de Producción Forestal con la finalidad de crear una cuenta en el Sistema Informático

correspondiente, para lo cual deberán llenar el formulario, conforme lo establecido en el Anexo 1.

Art. 5. Registro del Perfil de Usuario: Una vez obtenidas las credenciales de acceso a los sistemas informáticos correspondientes, los usuarios registrarán en su cuenta la o las actividades forestales, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

Tanto los documentos como información requerida por cada tipo de actividad, deberá ser ingresados en su perfil.

Art. 6. Registro Forestal: La inscripción en el Registro Forestal se lo realizará de manera obligatoria para los siguientes casos:

El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, realizará la inscripción de las actividades en el Registro Forestal, conforme a sus competencias que a continuación se detallan:

- a. Registro de Predios;
- b. Registro de Planes, Programas y Proyectos;
- c. Registro de Profesionales Forestales;
- d. Registro del profesional agropecuario, ambiental o afines para distintivo iniciativa verde libre de deforestación para producción agropecuaria;
- e. Registro de Operadores de Servicios Forestales;
- f. Registro de Representantes Técnicos;
- g. Registro de Transportistas;
- h. Registro de Industrias Forestales;
- i. Registro de Motosierristas;
- j. Registro de Viveros;
- k. Registro del predio para el certificado de no afectación;
- l. Registro de recolectores de productos forestales no maderables y subproductos de la madera;
- m. Registro de beneficiarios de donación de productos forestales.
- n. Registro de Exportadores e Importadores de productos forestales.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizará la inscripción de las actividades en el Registro Forestal, conforme a sus competencias que a continuación se detallan:

- a. Registro de Predios;
- b. Registro de Actos y Contratos;
- c. Registro de Vuelo Forestal;
- d. Registro de Planes, Programas y Proyectos;
- e. Registro de Profesionales Forestales;
- f. Registro de Operadores de Servicios Forestales;
- g. Registro de Representante Técnico;
- h. Registro de Transportistas;
- i. Registro de Industrias Forestales;

- j. Registro de Viveros;
- k. Registro de recolectores de productos forestales no maderables y subproductos de la madera;
- l. Registro de Exportadores e Importadores de productos forestales.

Art. 7. Registro de Predios: Se inscribirán en el Registro Forestal del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme a sus competencias aquellos predios de dominio individual, colectivo y asociativo que comprendan las siguientes estructuras de cobertura arbórea:

Literal	Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica	Ministerio de Agricultura y Ganadería
a.	Predios con bosque natural (primario o secundario)	Predios con plantaciones forestales comerciales
b.	Predios con árboles fuera del bosque	Predios con árboles en sistemas agroforestales con fines comerciales
c.	Predios con Bosques y vegetación protectores de dominio privado y comunitario	Predios en los cuales se ejecuten actividades vinculadas con la producción sostenible libre de deforestación
d.	Predios en los cuales se ejecuten actividades vinculadas con la conservación, restauración ecológica, manejo forestal y producción sostenible libre de deforestación	Predios con procesos de Legalización de tierras en zonas de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería
e.	Predios con procesos de Legalización de tierras en zonas de competencia del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica	

Los requisitos para la inscripción de predios, se detallan a continuación:

Literal	Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica	Ministerio de Agricultura y Ganadería
a.	Nombre o Razón social del propietario.	Nombre o Razón social del propietario.
b.	C.I. o RUC.	C.I. o RUC.
c.	Para predios con título de propiedad individual: certificado actualizado del Registro de la Propiedad, se considerará un plazo de validez de 30 días desde su emisión. En el caso que en el Certificado del Registro de la Propiedad no se describa la superficie del predio, deberá incluir la copia de la escritura	Para predios con título de propiedad individual: certificado actualizado del Registro de la Propiedad, se considerará un plazo de validez de 30 días desde su emisión. En el caso que en el Certificado del Registro de la Propiedad no se describa la superficie del predio, deberá incluir la copia de la escritura o documento que garantice el sustento de

	o documento que garantice el sustento de la superficie a registrar.	la superficie a registrar.
d.	Para predios con título de propiedad colectivo: certificado original actualizado del Registro de la Propiedad y Acta suscrita y formalizada por la asamblea de la comunidad o centro en la cual se autoriza al miembro de la misma, el uso del área (lote). En el acta deberá constar la superficie del área a ser inscrita, límites del predio, y lista de coordenadas geográficas (UTM-Datum WGS-84, Zona 17S) que delimiten el área total del predio y estará acompañada por documentos vigentes y certificados que acrediten el nombramiento de la directiva de la comunidad o centro.	Para predios con título de propiedad colectivo: certificado original actualizado del Registro de la Propiedad y Acta suscrita y formalizada por la asamblea de la comunidad, centro o asociación en la cual se autoriza al miembro de la misma, el uso del área (lote). En el acta deberá constar la superficie del área a ser inscrita y los límites de la misma con el cierre del perímetro en formato de almacenamientos de datos vectoriales con tabla de atributos (shp, UTM-Datum WGS-84, Zona 17S) y estará acompañada por sus respectivos certificados vigentes que acrediten el nombramiento de la directiva de la comunidad, centro o asociación.
e.	Para predios asociativos se presentará el poder celebrado ante Notario Público otorgado para la representación de la Asociación, además se deberá incluir el certificado original actualizado del Registro de la Propiedad por cada predio individual con los cuales forman la asociatividad, para dicho Registro se considerará un plazo de validez de 30 días desde su emisión. En el caso que en el Certificado del Registro de la Propiedad no se describa la superficie del predio, deberá incluir la copia de la escritura o documento que garantice el sustento de la superficie a registrar.	Para predios asociativos se presentará el poder celebrado ante Notario Público otorgado para la representación de la Asociación, además se deberá incluir el certificado original actualizado del Registro de la Propiedad por cada predio individual con los cuales forman la asociatividad, para dicho Registro se considerará un plazo de validez de 30 días desde su emisión. En el caso que en el Certificado del Registro de la Propiedad no se describa la superficie del predio, deberá incluir la copia de la escritura o documento que garantice el sustento de la superficie a registrar.
f.	Zonificación del predio (Descripción).	Zonificación del predio (Descripción).
g.	Lista de coordenadas geográficas (UTM-Datum WGS-84, Zona 17S) que delimiten el área total del predio, o formato shape del área total del predio	Polígono de la plantación o sistemas productivos, en el caso de árboles individuales, coordenadas de ubicación de cada árbol, dicha información se subirá al SiPF en formato de almacenamientos de datos vectoriales con tabla de atributos (shp, UTM-Datum

		WGS-84, Zona 17S).
h.	Ingresar la información en el formulario del registro forestal en el Sistema de Administración Forestal, conforme el Anexo 2.	Ingresar la información en el formulario del registro forestal en el Sistema Informático de Producción Forestal (SiPF), conforme al Anexo 2.

Todo acto o contrato suscrito para la ejecución de cualquier actividad vinculada con el Patrimonio Forestal Nacional, deberá ser inscrito por el usuario en el Sistema de Administración Forestal y asociado al registro del predio, conforme lo detallado en el anexo 3.

Para el caso de predios que se encuentren en proceso de legalización de tierras ante el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Ministerio de Agricultura y Ganadería, estos deberán inscribirse en el sistema informático correspondiente, mismo que quedará en estado de registrado hasta que culmine el proceso de legalización de tierra.

Una vez que se culmine el proceso de legalización de tierras, el usuario solicitará mediante oficio la certificación del predio al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Ministerio de Agricultura y Ganadería en el registro forestal, para poder iniciar cualquier proceso de actividad forestal relacionado con el predio.

Art. 8. Registro de Actos y Contratos: Los actos o contratos referentes a árboles que se encuentren en: plantaciones forestales, sistemas agroforestales con fines comerciales, se inscribirán en el Sistema Informático de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, conforme el anexo 3.

Art. 9. Registro del Vuelo Forestal: Se inscribirán en el Registro Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el total de la cobertura arbórea establecida con fines comerciales, de forma independiente del suelo que la sustente.

Los requisitos para la inscripción de predios, se detallan a continuación:

- a. Constar con Registro Forestal del predio;
- b. Nombre o Razón social del propietario del vuelo forestal;
- c. C.I. o RUC;
- d. Constar con el registro del Contrato de Vuelo Forestal;
- e. Ingresar la información en el formulario del registro forestal en el Sistema Informático de Producción Forestal, conforme el Anexo 4.

Art. 10. Registro Forestal de Planes, Programas y/o Proyectos: Todo plan, programa o proyecto relacionado con la conservación, restauración ecológica y manejo forestal sostenible del Patrimonio Forestal Nacional que sean ejecutados por instituciones públicas o privadas, u organismos nacionales o internacionales, deberán registrarse en el

Sistema de Administración Forestal cuando se relacione a las competencias del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Cuando los planes, programas o proyectos estén relacionados a competencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería se inscribirán a través del Sistema Informático de Producción Forestal, conforme lo detallado en el anexo 5.

Art. 11. Registro Forestal de Profesionales Forestales: Los Ingenieros Forestales que deseen prestar servicios de asesoría técnica para actividades de manejo forestal, se deberán inscribir en el Sistema de Administración Forestal o Sistema Informático de Producción Forestal conforme lo establecido en el anexo 6, previo a la presentación de los siguientes requisitos:

Literal	Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica	Ministerio de Agricultura y Ganadería
a.	Nombre del Profesional	Nombre del Profesional
b.	CI o RUC	CI o RUC
c.	Número de Registro del Título académico otorgado por la Autoridad Nacional de Educación Superior	Número de Registro del Título académico otorgado por la Autoridad Nacional de Educación Superior
d.	Haber obtenido el certificado de inscripción de Asistencia Técnica otorgado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica	Certificado de haber asistido al curso de actualización de conocimientos otorgado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería

Los Profesionales Forestales que presten sus servicios para la elaboración de planes de manejo forestal que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica regula, podrán realizarlo de forma simultánea, en un máximo de dos provincias, previo al pago de 20,00 dólares de los Estados Unidos de América por concepto de Inscripción del Profesional Forestal con certificado de Asistencia Técnica, por cada provincia en la que vaya a prestar sus servicios profesionales.

Una vez concluida la ejecución de los planes de manejo en una provincia, el profesional forestal podrá solicitar a la Dirección Zonal del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica la actualización de su registro forestal para realizar el cambio de sus actividades hacia otra provincia.

Los Profesionales Forestales que presenten sus servicios profesionales en plantaciones forestales comerciales, sistemas agroforestales con fines comerciales y demás competencias en materia forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería podrán realizar sus actividades profesionales a nivel nacional y su registro no contemplará cobro de tasas por su inscripción.

Art. 12. Registro del profesional agropecuario, ambiental o afines para distintivo iniciativa verde libre de deforestación para producción agropecuaria: Es el Profesional agropecuario, ambiental o afines responsable de la elaboración del plan de manejo integral para aplicar al distintivo iniciativa verde libre de deforestación para

producción agropecuaria conforme lo detallado en el anexo 7, mismos que deberán inscribirse cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Nombre del Profesional;
- b. CI o RUC;
- c. Número de Registro del Título académico otorgado por la Autoridad Nacional de Educación Superior.

Art. 14. Registro de Operadores de Servicios Forestales: La persona natural o jurídica que realice actividades vinculadas a: asesoría, producción, comercialización de material genético, restauración forestal, establecimiento, manejo y aprovechamiento forestal de especies nativas y exóticas, deberá inscribirse cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Formulario de registro según corresponda su actividad forestal, la cual será diferenciada conforme el Anexos 8.
- b. Nombre o Razón social.
- c. RUC afín a la actividad forestal.
- d. En caso de ser persona jurídica el nombramiento del representante legal.
- e. Código de registro de Representante Técnico en caso que el Operador de Servicio Forestales lo requiera.

Art. 15. Registro Representantes Técnicos: El Profesional Forestal que será el encargado a nombre del Operador de Servicios Forestales, de generar autorizaciones administrativas (guías de circulación) de planes de manejo forestal o planes de corta aprobados, además podrán brindar asesoría para la producción, comercialización de material genético, establecimiento, manejo y aprovechamiento forestal de especies nativas y exóticas, su registro lo realizará a través del Sistema de Administración Forestal o Sistema de Producción Forestal conforme el anexo 9.

Los requisitos para su inscripción se detallan a continuación:

- a. C.I o RUC;
- b. Nombre;
- c. Documento mediante el cual el Operador de Servicios Forestales lo nombra como Representante Técnico.

Art. 16. Registro de Transportistas: La persona natural o jurídica que será la encargada del transporte de los productos forestales maderables y no maderables, deberá registrarse en el Sistema de Administración Forestal o Sistema Informático de Producción Forestal, conforme lo detallado en el anexo 10.

Los requisitos para su inscripción se detallan a continuación:

- a. CI o RUC afín a la actividad de transporte;
- b. Matrícula a nombre del solicitante del registro;

Los vehículos que se registren para la movilización de productos forestales maderables y no maderables, deberán prestar las facilidades para la verificación y constatación de los productos a ser transportados.

Art. 17. Registro de Industrias Forestales: Los establecimientos que sus actividades estén relacionadas a la compra, venta, transformación, almacenaje de productos maderables y no maderables, se inscribirán en el Registro Forestal de acuerdo a lo señalado en el Anexo 11.

Las industrias forestales estarán clasificadas de la siguiente manera:

- Patios de Acopio (almacenamiento de madera en rollo o aserrada de forma temporal o permanente);
- Aserraderos (lugar donde se procesa madera mediante equipos a gasolina o eléctricos con sierra circular, cinta o uso de motoaserraderos);
- Industria de tableros (Aglomerados; Contrachapados; Fibra MDF).
- Celulosa para papel.
- Astillas.
- Industrias de elaboración de productos de madera para la construcción (vigas; columnas; cercas).
- Industria de muebles.
- Industria de puertas y ventanas con marcos.
- Industria de molduras.
- Industria de procesamiento de productos forestales no maderables.
- Industria de pisos (tabloncillos; duelas; sólidos machimbrados; flotantes; parquet).
- Carpintería artesanal (carpintería en general; ebanistería; artesanía).
- Implementos para almacenamiento y transporte (cajonerías / envases; carretes; carrocerías; palets; toneles).
- Industria de papel.
- Industria de cartón.
- Depósitos de madera con maquinado.
- Paneles de balsa.
- Leña y carbón.
- Palos de helado y bajalenguas.
- Palos de escoba.
- Depósitos de madera sin maquinado.
- Almacenes de productos terminados.
- Centros que brindan el servicio de aserrado.
- Centros que brindan el servicio de secado.
- Centros que brindan el servicio de preservación.
- Centros que brindan el servicio de procesamiento de madera.
- Centros que brindan el servicio de cepillado.
- Centros que brindan el servicio de dimensionado.

Los requisitos para su inscripción son los siguientes:

- a. RUC de la actividad afín a la solicitud;
- b. Coordenada geográfica (UTM-Datum WGS-84, Zona 17S) del establecimiento.

Art. 18. Registro de Motosierristas: Las personas naturales encargadas del aserrado de madera en los sitios de origen del aprovechamiento forestal (bosque natural primario y secundario, árboles fuera del bosque), mismos que deberán ser inscritos en el Sistema de Administración Forestal, conforme lo detallado en el anexo 12.

Art. 19. Registro de Viveros: Los establecimientos representados por personas naturales o jurídicas, que su fin es la producción de plantas forestales, deberán ser inscritos en el Sistema de Administración Forestal o Sistema Informático de Producción Forestal, conforme lo detallado en el anexo 13.

Los requisitos para su inscripción son los siguientes:

- a. RUC de la actividad afín a la solicitud;
- b. Coordenada geográfica (UTM-Datum WGS-84, Zona 17S) del establecimiento.
- c. Certificado fitosanitario, emitido por Agencia de Control y Regulación Fito y Zoosanitario.

Art. 20. Registro del predio para el certificado de no afectación: Registro de predios con la finalidad de verificar que los mismos no se encuentran formando parte de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, bloques del Patrimonio Forestal del Estado, predios del Proyecto Socio Bosque, para su registro se lo realizará conforme lo detallado en el anexo 14.

Art. 21. Registro de recolectores de productos forestales no maderables y subproductos de la madera: Personas naturales o jurídicas que se encargan de recolectar, acopiar y comercializar productos forestales no maderables y subproductos de la madera.

Los requisitos para su inscripción se detallan a continuación:

- a. Cedula / RUC;
- b. Nombre;

Art. 22. Registro de beneficiarios de donación de productos forestales: Es la donación de productos forestales maderables y no maderables dirigidos a los grupos de la economía popular y solidaria o entidades públicas o privadas con fines sociales, con el fin de evitar su deterioro y desecho. Este proceso de donación, se cumple después que dichos productos han sido decomisados por la Autoridad Ambiental Nacional y que la resolución se encuentre ejecutoriada.

Los requisitos para su inscripción se detallan a continuación:

- a. Cedula / RUC;

- b. Nombre o Razón social;

Art. 23. Registro de Exportadores e Importadores: Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Ministerio de Agricultura y Ganadería, registrarán a los exportadores e importadores de productos forestales en el Sistema de Administración Forestal y Sistema Informático de Producción Forestal y los requisitos se detallan a continuación:

- a. RUC actividad relacionada a la exportación e importación.
- b. Constar como Operador de Comercio Exterior ante la SENA.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD FORESTAL EN EL REGISTRO FORESTAL

Art. 24. Solicitud del Certificado de Registro Forestal: Los usuarios que realicen la inscripción de sus actividades en el Registro Forestal y luego de cumplir con los requisitos ingresados en el sistema informático del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o Ministerio de Agricultura y Ganadería, procederán a la aceptación de los términos y condiciones y posterior solicitará el Certificado de Registro Forestal.

Art. 25. Revisión de la información subida por el usuario: El funcionario designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizará la revisión de la información ingresada en el sistema informático correspondiente y validará con lo solicitado en el presente acuerdo. El funcionario designado tendrá un tiempo máximo de diez (10) días, para revisar, validar, inspeccionar cuando corresponda y notificar observaciones de la información y documentación ingresada en los sistemas informáticos correspondientes.

Los Registros Forestales que deben ser sometidos a validación por el funcionario designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería serán los siguientes:

- a. Registro de Predios;
- b. Registro de Vuelo Forestal;
- c. Registro de Planes, Programas y Proyectos;
- d. Registro de Profesionales Forestales;
- e. Registro del profesional agropecuario, ambiental o afines para distintivo iniciativa verde libre de deforestación para producción agropecuaria;
- f. Registro de Operadores forestales;
- g. Registro de Representante Técnico;
- h. Registro de Transportistas;
- i. Registro de Industrias Forestales.

Art. 26. Inspecciones Técnicas: El funcionario designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el marco de sus competencias, podrá realizar inspecciones aleatorias de verificación de cumplimiento de los requisitos presentados por los usuarios y establecidos en el presente acuerdo.

Las siguientes actividades forestales podrán ser inspeccionadas antes de su certificación en los sistemas informáticos correspondientes:

- a. Registro de Predios;
- b. Registro de Industrias Forestales;

Una vez realizada la inspección técnica, el funcionario responsable de Oficina Técnica u Oficina de Producción Forestal, mediante informe técnico recomendará aprobar o negar la emisión del Certificado de Registro Forestal de la actividad inscrita en el registro forestal, conforme el anexo 15, informe que deberá constar en el sistema informático correspondiente.

Los mecanismos de control para inspecciones de verificación aleatorias serán determinados por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición y Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias.

Art. 27. Corrección de la información: El usuario que ingresare incorrectamente la información en los sistemas informáticos, podrá corregir la información y documentación siempre y cuando el funcionario designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería habilite la opción de corrección de información por una sola vez, esta acción será viable cuando por informe documental o técnico lo determine. El usuario tendrá un tiempo máximo de diez (10) días para corregir la información, posterior a este tiempo y de no haber corregido la información, el sistema Informático correspondiente archivará la solicitud, de esta manera el usuario deberá realizar una nueva solicitud con la información actualizada.

Art. 28. Suscripción del Certificado de Registro Forestal: El Director Zonal del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica en territorio emitirá con firma electrónica el Certificado del Registro Forestal, a través del Sistema de Administración Forestal en el término de cinco (5) días laborables.

Los Certificados de Registro Forestal emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería serán suscritos con firma electrónica, por el Titular de la Dirección Desarrollo Productivo Forestal.

Para el caso de los registros forestales que a continuación se detallan, el Sistema de Administración Forestal, emitirá la certificación del registro de la actividad forestal de manera automática, una vez que se haya ingresado la información requerida:

- a. Registro de Motosierristas;

- b. Registro de Viveros;
- c. Registro para el certificado de no afectación.
- d. Registro de recolectores de productos forestales no maderables y subproductos de la madera.
- e. Registro beneficiarios donación de productos forestales.
- f. Registro de Exportadores e Importadores de productos forestales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES FORESTALES EN EL REGISTRO FORESTAL

Art. 29. Actualización de Información: Se permitirá la actualización de información de las actividades forestales en el registro forestal, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- a. Transferencia de dominio para el caso de predios con su respectivo respaldo (certificado original actualizado del Registro de la Propiedad);
- b. Fallecimiento de los titulares de predios, vehículos, industrias forestales, viveros, con sus respectivos respaldos (acta de defunción y posesión efectiva notariada);
- c. Actualización en la zonificación, superficie, coordenadas, en caso de predios;
- d. Actualización de información de los datos del vehículo, o los equipos utilizados por los motosierristas, industrias forestales y exportadores e importadores de productos forestales.
- e. Cambio de Representantes Técnicos para el caso de Operadores de Servicios Forestales.

Art. 30. Documentos habilitantes para la actualización del Registro Forestal: Para la actualización de información en el Registro Forestal se deberán presentar los siguientes documentos a través de los sistemas informáticos correspondientes:

- a. Solicitud por parte del usuario forestal, justificando la actualización de información en las actividades del registro forestal;
- b. Adjuntar los documentos que respaldan la actualización de información en las actividades del registro forestal.

Art. 31. Actualización de Registro Forestal de Industrias Forestales: Cuando se requiera la actualización por cambio de ubicación, aumento o eliminación de sucursales, inicialmente se deberá realizar la actualización de información en el Servicio de Rentas Internas, posterior a ello en el Registro Forestal de los sistemas informáticos correspondientes, debiendo registrar a la Industria Forestal como una nueva, aumento o eliminación de sucursales, y se procederá a bloquear la industria forestal de la cual se estaría realizando el cambio o eliminación y se continuará con el proceso establecido en el Capítulo II del presente Acuerdo.

Art. 32. Actualización del Registro Forestal de Predios: Cuando se requiera de una actualización de la información por cambio de dominio, zonificación, superficie o

coordenadas, el funcionario designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería en función de sus competencias, de oficio podrá a realizar una inspección técnica con la finalidad de verificar la información presentada.

En caso de identificar que sin previo justificativo la cobertura arbórea haya disminuido de la reportada inicialmente, el funcionario designado procederá a elaborar un informe técnico que será remitido al Director Zonal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de acuerdo a su jurisdicción, a fin de proceder conforme lo dispuesto en el Código Orgánico del Ambiente.

Mediante informe técnico se aprobará o negará la actualización de la información del registro forestal de los predios, y se continuará con el proceso establecido en el Capítulo II del presente Acuerdo.

Art. 33. Actualización del Registro Forestal de vehículos, viveros, motosierristas, exportadores e importadores de productos forestales: El funcionario designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería en función de sus competencias, actualizará la información con los documentos presentados por parte del usuario, y se continuará con el proceso establecido en el Capítulo II del presente Acuerdo.

Art. 34. Para efectos de la presente norma se observará el siguiente glosario de términos:

Acopio de productos forestales maderables y no maderables: Sitios de almacenamiento temporal de productos forestales maderables y no maderables.

Árboles fuera de bosque: Constituyen árboles fuera del bosque natural aquellos individuos que quedaron en pie como resultado de actividades de manejo forestal sostenible, tala ilegal, conversión de uso de suelo o desastres naturales; así como aquellos provenientes de la regeneración natural y especies pioneras en bosques naturales primarios o secundarios. No se considerarán como árboles fuera del bosque los árboles plantados para el establecimiento de un sistema agroforestal con fines de producción.

Asistencia técnica: Se considera como asistencia técnica a la planificación y ejecución de actividades relacionadas con el manejo forestal sostenible del Patrimonio Forestal Nacional.

Bosque natural: Tierras forestales compuestas por especies nativas de árboles de edades, diámetros, alturas y coberturas del dosel variados, con uno o más estratos verticales, producto de la generación espontánea y que mantiene procesos dinámicos evolutivos y biofísicos que incluya cualquier estado de sucesión.

Incluye guaduas (bambú), palmas nativas y manglares. No incluye la tierra sometida a un uso predominantemente agrícola, plantaciones forestales comerciales y urbanas.

Comercialización de productos forestales maderables y no maderables: Es la acción de comercializar la madera y productos no maderables como materias primas o sus derivados.

Conservación de ecosistemas naturales: Conjunto de acciones encaminadas al manejo, protección, rehabilitación, fomento y preservación de la biodiversidad y de los recursos naturales renovables.

Industrialización de productos forestales maderables y no maderables: Es el procesamiento de la madera y productos no maderables, para la obtención de productos derivados como aglomerados, contrachapados, Fibra MDF, entre otros.

Manejo y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables: Conjunto de acciones antrópicas que conducen a un aprovechamiento de productos forestales maderables y no maderables, fundamentado en la tasa de crecimiento y/o reposición anual de esos productos, que garantiza entre otros: la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la conservación de la biodiversidad, y reducción de impactos ambientales y sociales negativos.

Oficina Técnica: Ente desconcentrado del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, encargada de implementar la regulación en el ámbito forestal y de brindar atención pública a los usuarios forestales.

Oficina de Producción Forestal: Ente desconcentrado del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargada de implementar la regulación en el ámbito forestal y de brindar atención pública a los usuarios forestales.

Pedio individual: Área de terreno escriturado de forma individual que tiene un número de predio único que no comparte con otro terreno. En la práctica un terreno con escritura individual con número de predio individual te sirve para vender, arrendar, hipotecar sin requerir la voluntad de nadie más. Único dueño.

Pedio colectivo: comprende los predios en que exista reconocimiento de derechos colectivos sobre la tierra.

Pedio asociativo: Área individual, que pueden asociarse con otros predios para gestionar sus tierras bajo un enfoque de manejo asociativo.

Restauración ecológica: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los procesos naturales y mantenimiento de servicios ambientales.

Sistema de Administración Forestal: Plataforma informática del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica en la cual se registran las diferentes operaciones forestales.

Sistema Informático de Producción Forestal: Plataforma informática del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la cual se registran las diferentes operaciones forestales.

Transformación de productos forestales maderables y no maderables: Es la acción de transformar la madera y los productos forestales no maderables a productos elaborados y semielaborados, como la transformación de madera rolliza a aserrada.

Transportación de productos forestales maderables y no maderables: Es la acción de movilizar los productos forestales desde el origen a un destino final.

Usuario: Personas naturales o jurídicas que realicen actividades forestales vinculadas con la conservación, restauración ecológica, manejo y aprovechamiento sostenible de productos forestales maderables y no maderables, acopio, transportación, comercialización, transformación, industrialización, asistencia técnica y otras relacionadas provenientes de bosques naturales primarios, bosques secundarios, árboles fuera de bosque, plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción con fines comerciales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Para cumplir con la inscripción en el registro forestal, el Sistema de Administración Forestal y Sistema Informático de Producción Forestal deberá consumir la información del Bus de Servicios Gubernamentales del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MINTEL) con la información proveniente del Registro Civil, Servicio de Rentas Internas y Agencia Nacional de Tránsito.

SEGUNDA: La inscripción en el registro forestal será por una sola vez y su vigencia será indefinida, la certificación le permite al usuario realizar los trámites afines a las actividades forestales requeridas por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y Ministerio de Agricultura y Ganadería.

TERCERA: La inscripción en el registro forestal es gratuita y no generará ningún costo, a excepción de la inscripción de los profesionales forestales ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

CUARTA: Para los casos que el usuario dispone de un Registro Único de Contribuyentes (RUC) para su inscripción en el registro forestal, en el mismo deberá constar que la actividad económica se encuentre a fin a su actividad a registrar.

QUINTA: El usuario podrá solicitar la suspensión (desactivación) de una o varias actividades en el Registro Forestal, en los sistemas informáticos correspondientes, por motivo de asegurar la información histórica de ese perfil en los sistemas informáticos esta no podrá ser eliminada, petición que se la realizará mediante oficio al Director Zonal del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica o al Director Titular de la Dirección Desarrollo Productivo Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien delegará al funcionado designado en la Oficina Técnica del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica u Oficina de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y

Ganadería en el ámbito de sus competencias, quien procederá a la inactivación del registro forestal en el sistema informático correspondiente.

SEXTA: El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrán mediante resoluciones administrativas generar nuevos Registros Forestales con forme a sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. El Sistema Único de Información Ambiental en el plazo de cuatro (4) meses integrará el registro forestal en la plataforma informática del Sistema de Administración Forestal del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

SEGUNDA. El Ministerio de Agricultura y Ganadería en el plazo de doce (12) meses integrará el registro forestal en la plataforma del Sistema Informático de Producción Forestal.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La ejecución del presente Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural en coordinación con la Dirección de Bosques, Direcciones Zonales y Oficinas Técnicas del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y de la Subsecretaría de Producción Forestal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Productivo Forestal, Direcciones Distritales y Oficinas de Producción Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDA. De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

TERCERA. De la comunicación y publicación en la página web, encárguese a las Direcciones de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

CUARTA. El presente acuerdo entrará en vigencia en el plazo de cuatro (4) meses por parte del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, y doce (12) meses por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a XX de XX de 2022.

GUSTAVO MANRIQUE MIRANDA
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

BERNARDO JUAN MANZANO DÍAZ
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA